



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**TERCERA SALA**  
**TOCA 484/2013**  
**EXP. 35/2012**  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**PONENTE: MAG.**  
\*\*\*\*\*

Guadalajara Jalisco, \*\*\*\*\*.

**V I S T O**, para resolver el Toca Número **484/2013**, formado con motivo de los Recursos de Apelación interpuestos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la primera en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del demandado y la segunda por su propio derecho y \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte actora principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\* , dictada por el C. Juez \*\*\*\*\* de lo Civil del \*\*\*\*\* Judicial, dentro de los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*** , expediente número **35/2012**.

**RESULTANDO:**

**1/o.-** El C. Juez \*\*\*\*\* de lo Civil del \*\*\*\*\* Judicial, con fecha \*\*\*\*\* , dictó sentencia definitiva que a la letra dice: “...**VISTOS. ... RESULTANDOS. ... CONSIDERANDOS:** ...



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**PROPOSICIONES : PRIMERA.-** La personalidad de la parte actora principal \*\*\*\*\* no fue acreditada en autos conforme a lo razonado en el considerando I de esta resolución, en consecuencia;  
**SEGUNDA.-** Por lo debidamente fundado y motivado en el considerando I de este fallo, se reservan los derechos de la parte actora principal \*\*\*\*\*, para que los haga valer del modo, en la forma. y tiempo que considere pertinente.  
**TERCERA.-** La personalidad de las partes, la competencia de éste juzgado y la vía elegida, respecto de la reconvención, fueron presupuestos procesales debidamente acreditados en autos conforme los tres primeros considerandos de esta resolución.  
**CUARTA.-** la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***, no acreditó la procedencia de las acciones de rescisión y nulidad de contrato que de manera reconvencional puso en movimiento, por tanto;  
**QUINTA-** Se absuelve a \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas de manera reconvencional por la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***.  
**SEXTA.-** Por lo debidamente fundado y motivado en el último considerando de esta resolución, se condena a la actora principal \*\*\*\*\*, a pagar a favor de \*\*\*\*\*, las costas generadas con motivo de la tramitación de la acción principal. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**2/o.-** Inconformes tanto el actor como el demandado interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la sentencia dictada, el cual les fue admitido en ambos efectos y



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

turnadas que fueron las actuaciones a esta Sala para la substanciación de la Alzada, se admitió y se confirmó la calificación del grado hecha por el Juez Natural y se tuvo a los apelantes señalando domicilio para recibir notificaciones, así mismo se les tuvo en tiempo y forma expresando los agravios que le causa la resolución que impugnan y se ordenó poner a disposición de su contraria copia simple de su escrito. Se citó para sentencia, misma que ahora se pronuncia, y;

### **CONSIDERANDO:**

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 y 49 de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- En vía de AGRAVIOS, el apelante manifestó en tiempo y forma los que a su juicio consideraba como tales, mismos que son el motivo del presente recurso y que no se transcriben, circunstancia que resulta además permisible dado que no causa agravio al ahora disidente, ya que no es trascendente en el sentido del fallo, puesto que habrán de ser analizados la totalidad de los conceptos de agravio, por lo que la sola falta de transcripción no constituye una violación de garantías, en los términos de la Ejecutoria que a continuación se transcribe:

***“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el***



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

*Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."*

*"Octava Epoca.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XII- Noviembre.- Página 288."*

III.- Uno de los agravios planteados por el actor principal es en principio fundado pero a la postre inoperante, y el segundo resulta sustancialmente fundado; en tanto que los formulados por las demandadas y actoras en la reconvención devienen inoperantes, como a continuación se verá.

En efecto, teniendo a la vista las actuaciones de primer grado, al igual que aquellas practicadas en esta instancia; documentos públicos que al tenor del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se les concede eficacia probatoria en juicio, se obtiene de su conjunto que los motivos de inconformidad son eficaces para variar el veredicto natural, con base en el siguiente estimativo de derecho:

### **EXAMEN DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA ACTORA PRINCIPAL.**

El juez primario consideró que la actora en el juicio principal no acreditó su personalidad. Es errónea la apreciación del juzgador primario.

Así es, como lo sostiene la disconforme, de las actuaciones de primer grado, las que fueron valoradas en párrafos precedentes, se advierte que \*\*\*\*\* ,



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

compareció a juicio en su carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas Actos de Administración y de Dominio exclusivo de \*\*\*\*\* , acompañando al efecto copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* pasada ante la fe del notario público suplente adscrito a la notaria número \*\*\*\*\* de la población de \*\*\*\*\* Jalisco, en funciones por licencia concedida a su titular; probanza que adquiere pleno valor probatorio en términos de los numerales 329, fracción I, y 399, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

De igual forma, del proemio del recurso génesis de instancia se advierte, por una parte, que \*\*\*\*\* , designó como su abogado patrono al licenciado \*\*\*\*\* , con las facultades a que alude el diverso ordinal 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; quien suscribió el citado recurso prístino estampando al calce la respectiva rúbrica, apreciándose la siguiente leyenda:

*“ACEPTO EL CARGO CONFERIDO Y  
PROTESTO SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO, ACTUANDO  
CONJUNTAMENTE CON EL APODERADO  
\*\*\*\*\* , EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO  
2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.*

**(rúbrica)**

LIC. \*\*\*\*\*

CED. PROF. FED. \*\*\*\*\*

CED. PROF. EDO. \*\*\*\*\*”

Por otra parte, en auto de fecha \*\*\*\*\* (folios 05 de autos de primer grado),



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

en lo que aquí importa, el juez de la causa, además de reconocerle a \*\*\*\*\* , el carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas Actos de Administración y de Dominio exclusivo de \*\*\*\*\* , destacó que comparecía asesorada del abogado \*\*\*\*\* , acorde a lo prevenido por el artículo 2207 del Código Civil del Estado; y, finalmente, le tuvo a la compareciente designando como su abogado patrono al licenciado \*\*\*\*\* , a quien se le reconoció y discernió en forma legal el cargo conferido en virtud de así estarlo aceptando y protestando al final del curso de cuenta, conforme a los artículos 107 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los sintetizados antecedentes ponen de manifiesto, como bien lo destaca el disconforme en sus agravios, que la actora acreditó debidamente su personalidad toda vez que para que se estime colmado el requisito que establece el artículo 2207 del Código Civil del Estado, relativo a que el apoderado general judicial que no sea abogado o licenciado en derecho deba intervenir en cualquier proceso judicial en forma conjunta con un perito en derecho, es suficiente que la sustanciación del juicio revele que el apoderado general judicial sin título de abogado o licenciado en derecho fue asesorado o patrocinado por un profesional en la materia, por haber firmado ambos el escrito en el cual comparecieron ante la autoridad judicial correspondiente a formular la designación del abogado y la aceptación de éste de llevar a cabo el patrocinio jurídico encomendado, lo cual aconteció desde el escrito inicial de demanda según lo revelan las sintetizadas actuaciones.



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Aunado a lo anterior, el referido abogado patrono,   
\*\*\*\*\* , cuyo cargo le fue discernido por el juez de la causa en el auto admisorio, intervino en el procedimiento de origen mediante la presentación de diversos ocurso debidamente suscritos, tal como se aprecia, entre otros, de las fojas 28, 30, 32 y 34; lo cual constituye presunción en su favor en el sentido de que es licenciado en derecho y que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la profesión, lo cual viene a robustecer la exigencia a que alude el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el sentido de que los apoderados generales que no sean abogados deben actuar, al amparo del mandato relativo, de manera conjunta con un abogado (lo que no implica que sea en todas y cada una de las promociones y actuaciones que integran el mismo procedimiento), presunción que no se encuentra desvirtuada en el sumario.

*Cobran aplicación los criterios consultables bajo la voz y texto siguientes:*

***“Rubro: APODERADO GENERAL JUDICIAL ASESORADO DE ABOGADO. NO REQUIERE SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE TODAS LAS PROMOCIONES Y ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Texto: La condición que establece el artículo 2207 del Código Civil del Estado, relativa a que el apoderado general judicial que no sea abogado o licenciado en derecho deba intervenir en cualquier proceso judicial en forma conjunta con un perito en derecho, tiene como fin el asegurar la óptima actuación de aquél a favor de los intereses del poderdante, mediante la asesoría obtenida del especialista en la materia, ante el desconocimiento del derecho por parte del apoderado. Ahora bien, la última frase del segundo párrafo del mencionado artículo 2207, que dice: "... quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.", debe interpretarse en el sentido de que tanto el apoderado general judicial como el abogado que lo asesore deben actuar conjuntamente en todos los trámites judiciales, pero entendidos éstos como los diversos negocios de jurisdicción voluntaria, mixta o contenciosa, a que hace mención el propio***



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

*numeral, y no en todas y cada una de las promociones y actuaciones que integran el mismo procedimiento; por ende, para que se estime colmado el supracitado requisito, es suficiente que la sustanciación del juicio revele que el apoderado general judicial sin título de abogado o licenciado en derecho fue asesorado o patrocinado por un profesional en la materia, por haber firmado ambos el escrito en el cual comparecieron ante la autoridad judicial correspondiente a formular la designación del abogado y la aceptación de éste de llevar a cabo el patrocinio jurídico encomendado.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Precedentes: Amparo en revisión 10/2003. Urbanizadora Vázquez Guerra, S.A. de C.V. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas.*

*Registro IUS: 177078, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, p. 2091, tesis III.1o.C. J/43, jurisprudencia, Civil.”*

**“ABOGADO PATRONO. CORRESPONDE A QUIEN LE IMPUGNA ESE CARÁCTER DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN QUE EN ESE SENTIDO SE DEDUCE DEL RECONOCIMIENTO HECHO POR EL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Si en un litigio se hace la designación de un abogado patrono y, éste acepta y protesta tal designación en el escrito de demanda, asentando, al efecto, su número de cédula profesional y, posteriormente, el Juez de los autos le reconoce expresamente dicho carácter y aquél interviene en el proceso, ello constituye una presunción en su favor, en el sentido de que es licenciado en derecho y se encuentra legalmente autorizado para ejercer dicha profesión, satisfaciéndose así la exigencia establecida por el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el sentido de que los apoderados generales que no sean abogados deben actuar, al amparo del mandato relativo, de manera conjunta con un abogado, de tal suerte que si la parte demandada sostuvo lo contrario, a ella correspondía desvirtuar aquella presunción, de conformidad con el artículo 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

*Décima Época, Registro: 2002103, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV,*





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

*Noviembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C.2 C (10a.), Página: 1755.”*

Conforme a lo ya expuesto, es evidente que \*\*\*\*\* , esta en aptitud de representar en juicio los intereses de \*\*\*\*\* , de ahí que se haya justificado su personalidad.

No obstante lo anterior, los motivos de disenso a la postre devienen inoperantes.

En efecto, en primer lugar, es menester señalar que conforme lo previene el ordinal 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones; de suerte que aun prescindiendo de la postura defensiva adoptada por la parte reo, el accionante tiene a su cargo el imperativo de justificar los hechos en que sustenta su acción; y de no acontecer ello, es inconcuso que la acción no podrá prosperar por mas que el demandado, en su caso, no haya controvertido los hechos en que el accionante sustenta su pretensión.

En el caso a estudio, la actora principal no justificó los extremos del numeral 23 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **particularmente su último párrafo**, dispositivo que es del tenor siguiente:

*“Artículo 23.- El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, siempre que no se trate de un acto solemne y alguna de esas partes lo hubiere cumplido de modo voluntario,*



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

*aunque sea parcialmente con la aceptación de la otra, también en el caso de que la parte que no cumpla un contrato se rehuse a firmar el documento necesario para darle forma legal al mismo, la parte que sí cumplió tendrá acción para exigir que el obligado extienda el documento correspondiente.*

***Tratándose de contratos de enajenación, la acción procede si se acredita que la persona que transmitió el bien contaba con la legitimación legal suficiente.”***

**(Lo remarcado es por este tribunal)**

El último párrafo del arábigo ya transcrito revela con meridiana claridad que para la procedencia de la acción proforma (que es la puesta en ejercicio por la parte actora principal), debe acreditarse que la persona que transmitió el bien contaba con la legitimación legal suficiente, condición esta última que ineludiblemente se refiere a la calidad de titular registral del derecho que se transmite y que en términos de lo prevenido por los artículos 23, 30, 36 y 38, fracción I, de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, se acredita con el documento auténtico expedido por dicha institución registral.

Los numerales ya invocados son del tenor siguiente:

*“Artículo 23.- La Institución es Pública, para tal efecto deberá:*

*I. Poner a disposición de los notarios y público en general los folios, libros y archivos que obren en la institución;*

***II. Expedir constancias o certificaciones relativos a:***

***a) Inscripción o no inscripción;***

***b) Gravamen o libertad de gravamen y limitaciones de dominio;***



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

- c) Bienes o personas jurídicas; y
- d) Las demás que de acuerdo a esta Ley y su Reglamento deban expedirse;

III. Expedir las copias certificadas de los asientos registrales y demás documentos que formen parte del acervo registral, en los casos permitidos por la Ley; y

IV. Expedir los certificados de los registros individuales existentes en la institución respecto de usos y destinos de predios y fincas, conforme a la zonificación autorizada en los planes y programas de desarrollo urbano.

La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Todos los servicios registrales y documentos a que hacen referencia las fracciones II, III y IV del presente artículo proporcionados mediante un mensaje de datos con firma electrónica certificada, de conformidad con la ley en la materia, tienen plena validez y eficacia jurídicas.”

**“Artículo 30.- La inscripción registral de un documento conforme a las prescripciones de esta Ley, da publicidad legal a los actos jurídicos en ellos consignados para que surtan efectos frente a terceros.”**

**“Artículo 36.- Salvo prueba en contrario, se presume que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular en la forma expresada en la inscripción o anotación respectiva. De igual forma se presume que el titular de una inscripción, tiene la posesión del inmueble inscrito.”**

**“Artículo 38.- En el Registro Inmobiliario se inscribirán:**

**I. Los títulos mediante los cuales se creé, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión originaria o los demás derechos reales sobre inmuebles; ...”**



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

La interpretación conjunta de los arábigos ya transcritos, y por lo que al tópico que nos ocupa se refiere, permite establecer que es el Registro Público de la Propiedad el encargado de expedir las constancias o certificaciones relativos a la inscripción o no inscripción de los documentos que contienen, entre otros, actos jurídicos mediante los cuales se cree, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión originaria o los demás derechos reales sobre inmuebles y establece la presunción legal, salvo prueba en contrario, de que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular en la forma expresada en la inscripción o anotación respectiva.

En este orden de ideas, es inconcuso que a efecto de acreditar que los demandados \*\*\*\*\* , quien fue llamado a juicio a través del albacea de su sucesión, y \*\*\*\*\* , contaban con la legitimación legal suficiente para transmitir el bien inmueble descrito en el documento fundatorio de la acción exhibido por la actora de fecha \*\*\*\*\* , era necesario que se exhibieran las constancias auténticas expedidas por el Registro Público de la Propiedad, lo que en la especie no acontece pues del acervo probatorio allegado al sumario no se advierte que se haya ofrecido documento alguno en el sentido ya precisado.

Conforme a lo ya expuesto, es evidente la inoperancia de los motivos de disenso, pues aunado a que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a realizar el examen oficioso de su procedencia en términos del segundo párrafo del arábigo 87 del Código Procesal Civil Local.



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

No es impedimento para arribar a la anterior conclusión la circunstancia de que la demandada en el juicio principal haya adoptado la postura defensiva sustentada en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la compradora y la diversa relativa a negar que \*\*\*\*\* haya suscrito el contrato de compra venta fechado el \*\*\*\*\* , bajo el argumento de que la firma no proviene del puño y letra del vendedor, toda vez que la legitimación en los términos planteados por el ordinal 23, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debe justificarse acorde a lo prevenido por los diversos numerales 23, 30, 36 y 38 fracción I de la Ley del Registro Público de la Propiedad, y no de lo expuesto por las partes, sin pasar por alto que la albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , al momento de contestar la demanda también sostuvo la improcedencia de las prestaciones reclamadas.

Tampoco resulta óbice el valor probatorio de la documental privada atinente al citado contrato de compra venta fechado el \*\*\*\*\* , pues acorde a los argumentos ya expuestos, devienen ineficaces en juicio al no acreditarse la legitimación de la transmitente en los términos prevenidos por el numeral 23, último párrafo, del Código Procesal Civil Local, en relación a los numerales 23, 30, 36 y 38 fracción I de la Ley del Registro Público de la Propiedad.

En esta tesitura, al no haberse acreditado una de las condiciones especiales para la procedencia de la acción principal, ocioso resulta el examen del resto de las pruebas



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

aportadas por la actora en el juicio principal, pues a nada práctico conduciría ya que el sentido del fallo no variaría.

Cobra aplicación el criterio localizable bajo la voz y texto siguientes:

***“ACCION CIVIL. FALTA DE PRUEBA DE LA. Si la acción Civil promovida en el juicio de origen es declarada improcedente por la autoridad responsable, ello provoca que resulte ocioso e irrelevante valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora relativas al fondo del asunto, pues el análisis de dichas probanzas a nada práctico conduciría ya que el sentido del fallo no variaría.***

*Novena Época, Registro: 203351, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.28 C, Página: 251.”*

Por lo que se refiere al segundo de los agravios planteados por la actora principal, atinente a la condena en costas que le fue impuesto por el trámite de la primera instancia, por cuestión de método, será examinado en párrafos posteriores, y una vez que se analicen los motivos de disenso planteados por la demandada en el juicio principal y actora en la reconvención.

### **ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA DEMANDADA PRINCIPAL Y ACTORA EN LA RECONVENCIÓN.**

Previo a abordar el estudio de los agravios expuestos por la recurrente, es menester precisar que esto se realizará de manera conjunta, proceder que no irroga perjuicio al



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

apelante puesto que al final habrá de examinarse la totalidad de sus motivos de inconformidad.

Es aplicable al respecto el criterio consultable bajo la voz y sinopsis siguientes:

**“AGRAVIOS EXAMEN DE LOS.-** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueden causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, estos es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

*“Séptima Época. Tercera Sala. Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV; Parte SCJN. Tesis: 30. Página: 20.”*

Como ya se anticipó, los motivos de disconformidad planteados por la demandada principal y actora en la reconvención, devienen inoperantes.

Efectivamente, el fallo impugnado no trasgrede los principios de congruencia y exhaustividad por la circunstancia de que en el transcurso del procedimiento haya fenecido la vigencia del poder que fue conferido por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , y que por tal motivo el juez A quo debió declarar no solo la improcedencia de la acción sustentada en la falta de personalidad de la actora principal, sino que además debió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del escrito inicial de demanda.



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Lo anterior es así, puesto que, por una parte, aun cuando es cierto que el párrafo primero del artículo 2214 del Código Civil del Estado, dispone que ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque, no menos lo es que el párrafo segundo del citado numeral resuelve la materia de la queja al señalar que cuando durante la vigencia del poder, se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de Amparo.

En esta tesitura, la circunstancia de que el documento habilitante consignado en la escritura pública \*\*\*\*\* , haya sido expedido el \*\*\*\*\* , y su vigencia haya concluido durante la sustanciación del procedimiento, ello en modo alguno viola los principios a que alude el disconforme, atentos al segundo párrafo del artículo 2214 del Código Civil del Estado, transcrito en párrafos precedentes.

Por otro lado, ya quedó establecido al analizar los agravios de la actora principal, que esta sí acreditó su personalidad dando por reproducidos al efecto las razones y fundamentos tanto legales como jurisprudenciales en obvio de repeticiones innecesarias.

En otro aspecto, la circunstancia de que el juez primario haya estimado no acreditado un presupuesto procesal como es la personalidad de la actora principal, ello le impidió en su momento el examen del fondo de la litis principal; en tanto que el





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

pronunciamiento que efectuó con relación a la acción reconvencional en modo alguno constituye violación a las formalidades del procedimiento puesto que de las actuaciones que integran el sumario de primer grado se advierte que la contestación de demanda reconvencional la formuló \*\*\*\*\* en lo personal y no por conducto de su apoderada (fojas 46 a 52 de autos originales), de ahí que no existiera impedimento para que se resolviera la acción reconvencional y, en su caso, analizara el acervo probatorio vinculado con la acción reconvencional.

Continuando con el examen de los agravios planteados por la demandada principal y actora en la reconvención, inoperantes se tornan los enderezados contra la valoración de la pericial en grafoscopía ofertada por su contraria.

En primer lugar es menester precisar que quien impugnó la firma atribuida a \*\*\*\*\* , bajo el argumento de que no procedió de su puño y letra lo fue la demandada en el juicio principal y actora en la reconvención, lo que en principio le impuso la carga probatoria en términos del arábigo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por otro lado, inoperantes devienen los diversos argumentos enderezados contra la valoración de la prueba pericial en grafoscopía; en efecto, los vinculados con que el autor de la sucesión nunca recibió un centavo de los supuestos recibos de pago y que por ello nunca llegó tal dinero a sus manos, tal aspecto es ajeno a la valoración de la pericial que nos ocupa, dado que esta quedó circunscrita a la autenticidad de la firma que calza el contrato fechado el \*\*\*\*\* y atribuida a



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

\*\*\*\*\*; la misma suerte corren los argumentos atinentes a que no se estamparon firmas del autor de la sucesión, lo que resulta lógico si se toma en cuenta que este falleció antes del ejercicio de la acción tanto principal como reconvenzional; la misma calificación de inoperantes merecen los agravios tendentes a controvertir el valor probatorio de la pericial de marras sustentados en que los documentos tomados en consideración por los peritos no son con firmas autógrafas de las partes sino copias certificadas por notario público, puesto que las fotografías que ilustran la opinión de \*\*\*\*\*  
**(perito del actor principal y demandado en la reconvección),** son reproducciones de los documentos originales con firmas autógrafas (recibos que constan en hojas de cuaderno y otras en fichas de depósito) visibles en las páginas de la 3 a la 8 y de la 16 a la 19 de su dictamen pericial; en tanto que en el caso del experto \*\*\*\*\*  
**(perito del demandado principal y actor en reconvección),** y adverso a lo expuesto en vía de agravios por el ahora recurrente, respondió no serle posible dictaminar respecto de la firma de \*\*\*\*\* , sustentado en que el cuestionario pericial en que se ofertó no hace mención de los elementos que servirían a la base de cotejo (respuesta a las cuestionantes 5, 9 y 10); y, finalmente, \*\*\*\*\*  
**(perito designado como auxiliar del juzgado),** las fotografías que ilustran su peritaje son reproducciones de los documentos originales con firmas autógrafas (recibos que constan en hojas de cuaderno y otras en fichas de depósito) visibles en las páginas de la 3 a la 7 y en recuadros de páginas 16, 17 y 21 de su dictamen pericial; de igual forma, inoperantes devienen también los razonamientos atinentes a que \*\*\*\*\* , perito designado por la demandada



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

principal y actora en la reconvención, haya dictaminado que las firmas que calzan el contrato de compra venta basal de la acción como de los vendedores no proceden de un mismo origen y por ello no proceden de su puño y letra, pues como ya quedó precisado en párrafos precedentes el experto de marras respondió no serle posible dictaminar respecto de la firma de \*\*\*\*\* , sustentado en que el cuestionario pericial en que se ofertó no hace mención de los elementos que servirían a la base de cotejo (respuesta a las cuestionantes 5, 9 y 10) y aun cuando aseveró que la firma de la codemandada principal \*\*\*\*\* , no procedía de su puño y letra (respuesta a las cuestionantes 5, 9 y 10), tal aspecto no fue materia de la controversia, es decir, en ningún momento se controvertió la autenticidad de dicha firma.

Por lo que se refiere a los diversos motivos de disenso sustentados en que el juzgador primario invirtió el estudio de las acciones hechas valer en vía reconvencional, al abordar primero la rescisión y no la nulidad, no obstante la posibilidad de la existencia de la nulidad, devienen inoperantes; lo que encuentra sustento en que fue la propia sucesión recurrente la que al interponer la acción reconvencional en primer lugar hizo valer la acción de rescisión del contrato de compraventa fundatorio de la acción y, subsidiariamente, la acción de nulidad del citado concierto contractual (incisos a, y b, del capítulo de conceptos, fojas 16 de autos de primer grado); pretensión que el juez primario, bien o mal, atendió de conformidad bajo el argumento de que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no impide el ejercicio de acciones contradictorias, sino que permite tal ejercicio con tal de que se hagan en forma subsidiaria y que por ello no estaba



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

obligado a escoger la acción más acorde a la conducta procesal de las partes, sino a analizar la deducida de manera principal y solo en el supuesto de su improcedencia, ingresar al estudio de la acción subsidiaria.

Con relación a los agravios sustentados en la inexacta aplicación de los artículos 1783, 1784, 1594, 1599 y 1584 del Código Civil del Estado, en relación a los diversos numerales 210 fracción XII y 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, devienen también inoperantes.

Ello es así, pues entratándose de la acción de rescisión de contrato, la premisa para considerar si la deudora incumplió o no con su obligación, es precisamente que esta haya sido previamente interpelada con respecto al pago o cumplimiento de la obligación para de esa forma constituir la en mora; por tanto, inoperantes resultan las diversas aseveraciones atinentes a la nulidad del contrato pues ninguna vinculación guardan las causas de rescisión con las de nulidad de un contrato dado que los hechos y condiciones que las sustentan son totalmente diferentes.

En efecto, adverso a lo considerado por el recurrente, el juez A quo destacó a lo largo del Considerando IV, en esencia, que la procedencia de la acción de rescisión de un contrato de compraventa por mora del deudor, generalmente descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación, b) la exigibilidad de ésta, y c) el incumplimiento del deudor; agregando que en aquellos casos en que se omitió señalar en el contrato base de la acción el lugar donde debería realizarse el pago, el incumplimiento del deudor



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

constituye tan solo uno de los elementos integrantes de la referida acción y **no es suficiente, junto con la existencia de la obligación y la exigibilidad de ésta, para tener por integrados los elementos de la acción rescisoria intentada, sino que conforme al artículo 1597 del Código Civil del Estado, el que establece que por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, debe exigirse, como un elemento más para la procedencia de tal acción, el requerimiento que haga el vendedor-acreedor al comprador-deudor, en el domicilio de éste, pues al haberse omitido señalar el domicilio en que se debía cubrir el precio, es obvio que dicho comprador se encontró en la imposibilidad fáctica de cumplir la obligación o pago de referencia;** imposibilidad que necesariamente conduce a la admisión de que no pudo incurrir en mora, en tanto que es claro que el resultado no se debió a una causa que dependiera de su voluntad.

Cobra aplicación al tópico que nos ocupa el criterio firme localizable bajo el rubro y texto siguientes:

**“ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.** *En términos de lo dispuesto en los artículos 376 del Código de Comercio, y 1778 y 2154 del Código Civil del Estado de México, referidos a contratos de compraventa, para que el contratante-acreedor esté en posibilidad de demandar ante el órgano jurisdiccional la rescisión de contrato, debe acreditar ante éste, además de haber cumplido con su obligación, el hecho de que el contratante-deudor ha incumplido con la suya y, por tanto, incurrido en mora. Ahora bien, tratándose de contratos de compraventa en los que no se haya designado lugar de pago, operará conforme a lo previsto en los artículos 2082 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en materia mercantil y 1911 del Código Civil para el Estado de*



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

*México, la regla general que establece que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor; en consecuencia, para que el deudor se constituya en mora, debe ser requerido en su domicilio por el acreedor, hecho este último que, por constituir una condición o requisito para la procedencia de la acción rescisoria de contrato, debe acreditarse ante el juzgador y éste la debe estimar, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos de la acción, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción.*

*Contradicción de tesis 66/99. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito). 14 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Tesis de jurisprudencia 46/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Novena Época, Registro: 188453, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 46/2001, Página: 6.”*

Por tanto, si del contenido del contrato de compra venta celebrado en \*\*\*\*\* Jalisco el \*\*\*\*\* no se advierte que se haya establecido el lugar donde el comprador habría de cumplir su obligación, es decir, no hay pacto en tal sentido, es evidente que en la especie cobra aplicación la regla general a que alude el artículo 1597 del Código Civil del Estado, en el sentido de que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, por tanto, debe exigirse, como un elemento más para la procedencia de tal acción, el requerimiento que haga el vendedor-acreedor al comprador-deudor, en el



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

domicilio de éste, pues al haberse omitido señalar el domicilio en que se debía cubrir el precio, es obvio que dicho comprador se encontró en la imposibilidad fáctica de cumplir la obligación o pago de referencia.

Por otra parte, la circunstancia alegada en el sentido de que la compra venta no se hizo constar en escritura pública, en primer lugar, dicho argumento deviene inoperante al no haber sido la causa de pedir de la acción de nulidad, pues esta se sustentó en que la firma atribuida a \*\*\*\*\* no procede de su puño y letra; y en segundo lugar, la compra venta, por regla general, es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido en el bien y su precio, de suerte que la circunstancia de no haberse consignado en escritura pública, no constituye la falta de una solemnidad establecida por la ley, pues al tenor del ordinal 1907 de la Ley Sustantiva Civil, el contrato de compraventa no requiere de formalidad alguna, sino cuando recae sobre bienes inmuebles, y su ausencia da lugar a una nulidad relativa susceptible de extinguirse por confirmación de ese acto hecho en la forma omitida según lo previene el diverso arábigo 1768 del citado ordenamiento sustantivo.

Por tanto, los diversos criterios invocados por el recurrente devienen inaplicables al tratarse de tesis aisladas que no son de observancia obligatoria, en cambio, el criterio invocado por este órgano colegiado para sustentar la inoperancia de los agravios de rubro ***“ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER***



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

**ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.”** constituye jurisprudencia firme y de observancia obligatoria.

Por lo que ve a los diversos motivos de disenso atinentes a que los vendedores nunca otorgaron su consentimiento para celebrar el basal de la acción, cabe señalar que de los hechos contenidos en la acción reconvencional únicamente se controvertió lo relativo a la firma de \*\*\*\*\* , no así la de \*\*\*\*\* , y atendiendo a que prevaleció el valor de la pericial ofertada por la demandada en la reconvención y parte actora en la acción principal, es inconcuso que no quedó justificada la causa de pedir invocada como sustento de la acción reconvencional de nulidad.

Con relación a los diversos motivos de disenso enderezados contra los razonamientos contenidos en el Considerando V del fallo impugnado, devienen también inoperantes.

En efecto, contra lo expuesto por el disconforme, la documental privada consistente en el contrato de compra venta exhibido como fundatorio de la acción sí fue valorado por el juez A quo, tal y como se aprecia de la foja 269 frente, segundo párrafo, donde le confirió pleno valor probatorio en términos del arábigo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y lo consideró apto y bastante para tener por acreditado que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , vendieron a \*\*\*\*\* , quien compró de manera real y definitiva, sin limitación de dominio y libre de todo gravamen e hipoteca, la finca urbana ubicada en la calle





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* ,  
en \*\*\*\*\* Jalisco, por un precio de  
\*\*\*\*\* , reproduciendo la forma y términos en  
que habría de liquidarse el precio y demás particularidades del  
concierto de voluntades que se dan por reproducidos en obvio de  
repeticiones innecesarias; sin que sea óbice para lo anterior que  
dicha valoración no se haya reiterado en el Considerando V, donde  
se analizó la acción subsidiaria de nulidad, pues en ambas  
acciones reconvencionales (rescisión y nulidad del contrato), el  
documento fundatorio lo constituyó dicho acto contractual.

De igual forma, inoperantes se tornan los  
argumentos relacionados con la omisión que atribuye al juez  
primario en el sentido de que no advirtió que quienes firman el  
contrato de compra venta basal de la acción difieren en los  
nombres y firmas de las partes en este juicio y que se trata de  
personas ajenas al procedimiento; lo anterior es así, pues dichas  
circunstancias no fueron alegadas como parte de los hechos que  
sustentan la acción reconvencional, aunado a que, como se precisó  
en el párrafo inmediato anterior, el juez A quo confirió pleno valor  
probatorio en términos del arábigo 403 del Código de  
Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al contrato de compra  
venta fundatorio de la acción y lo consideró apto y bastante para  
tener por acreditado que \*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\* ,  
vendieron a  
\*\*\*\*\* , el inmueble materia de la litis,  
personas que intervienen en el presente juicio, las primeras dos  
como demandadas en la acción principal y actoras  
reconvencionales, en tanto que la última como actora principal y  
demandada en el juicio reconvencional; sin que resulte necesaria la



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

comparecencia e intervención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues al participar como testigos en el acto de la compra venta no actualizan en ninguna de sus formas el litis consorcio necesario; sin que sea acertada la aseveración de que \*\*\*\*\* haya comparecido como testigo pues la verdad de las cosas es que compareció como comprador según lo revela el contrato de compra venta controvertido; por tanto, inoperante deviene la afirmación de que debió ordenarse la desocupación y entrega de la finca materia de la litis y condenar a su ocupante al pago de una renta mensual y al pago de gastos y costas pues las acciones reconventionales fueron improcedentes.

Por lo que ve a los diversos agravios enderezados contra la valoración de la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* , así como contra la reprobación de posiciones, devienen también inoperantes.

Efectivamente, cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, y en la especie no se satisfacen dichos requisitos toda vez que el recurrente se limita a formular aseveraciones dogmáticas en el sentido de que sin ningún motivo ni razón jurídica le fueron reprobadas posiciones que no les permitieron probar hechos, provocando el estado de indefensión.



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Cobra aplicación al respecto el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

*Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.*

*Novena Época, Registro: 191782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Mayo de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/185, Página: 783.”*

Continuando con el examen de los agravios planteados por la demandada principal y actora en la reconvención, inoperantes devienen los relacionados con lo que considera violación en su perjuicio respecto de los artículos 342, 399 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues se limita a señalar que no se valoró en forma correcta la prueba pericial ni la documental pública ofrecidas tanto por la actora como por la demandada; sin embargo no precisa a que documental pública se refiere y en el caso de la pericial este tribunal de alzada ha hecho pronunciamiento respectivo en párrafos precedentes dándolos por reproducidos al efecto en obvio de repeticiones innecesarias.

En cuanto a los diversos agravios sustentados en que el juez A quo no tomó en cuenta la excepción de cosa juzgada o refleja hecha valer por la demandada principal y actora en la



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

reconvención, derivada del expediente 710/2007, devienen inoperantes.

En efecto, del escrito de contestación de demanda formulada por la albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* no se advierte que en las diversas excepciones opuestas se haya incorporado la de cosa juzgada o eficacia refleja de la misma (folios 10 al 18 de autos de primer grado); en tanto que de la diversa contestación de demanda suscrita por la codemandada \*\*\*\*\* , al que también compareció la albacea de la sucesión (folios 37 al 40 de autos de primer grado), se desprende que sí se hizo valer la excepción de marras en términos del numeral 38 bis del Código Procesal Civil Local, sin pasar por alto para este tribunal de alzada que dicho curso fue proveído en auto del \*\*\*\*\* (folios 41), y donde a \*\*\*\*\* , albacea de la sucesión demandada, se le dijo que se estuviera a lo ordenado en diverso acuerdo del \*\*\*\*\* (sic), que fue donde se proveyó su contestación de demanda como albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , en tanto que respecto de \*\*\*\*\* se le tuvo en tiempo y forma contestada la demanda entablada en su contra y opuesta las excepciones y defensas.

La inoperancia de los motivos de disenso en cuestión deriva, por una parte, de que con relación a la excepción en cuestión, si bien es cierto no fue considerada por el juez de la causa, ello obedeció, en principio, a que se estimó que la actora principal no había acreditado su personalidad, lo que impidió hacer



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

pronunciamiento de fondo respecto a la acción principal; y por otra, en que la ahora disconforme incumplió con el deber que le impone a su cargo el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dado a que no ofreció medio de prueba dentro del término concedido para tal efecto, y aun cuando es cierto que acorde al diverso ordinal 349 del citado ordenamiento legal, deben tomarse como pruebas aun cuando no se ofrezcan los documentos exhibidos junto con la demanda y su contestación, en la especie se advierte que la ahora disconforme se limitó a acompañar un legajo en copia fotostática simple constante en 34 fojas, de las que las trece primeras corresponden a la demanda, contestación de demanda y sentencia relativas al expediente 710/2007, en tanto que las quince siguientes se refieren a la resolución dictada el \*\*\*\*\* en el toca 618/2009 (derivada del expediente 710/2007), del índice de la H. \*\*\*\*\* Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, en tanto que las últimas 6 fojas se refieren al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materia \*\*\*\*\* en el Estado de Jalisco; documental que no fue perfeccionada durante el procedimiento y por ello se le confiere valor indiciario, lo que tiene por consecuencia que se estime por no acreditada la excepción de marras.

Conforme a lo ya expuesto, y ante la inoperancia de los agravios planteados por la demanda principal y actora en la reconvencción no queda más que confirmar la no acreditación de las acciones hechas valer en vía de reconvencción.



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Por otra parte, procede retomar el examen de los motivos de agravio planteados por el actor principal, particularmente el relativo a la imposición de costas a su cargo por el trámite de la primera instancia, el cual, se anticipa, resulta sustancialmente fundado.

Efectivamente, el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es del tenor siguiente:

“Artículo 143.- Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:

- I. Los casos en que desestimada la demanda, lo sea igualmente la reconvención y aquéllos en que tanto una como la otra se encontraren en parte procedentes;
- II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte;
- III. Cuando entablada una acción y contestada la demanda, el demandado se allane a cumplir lo reclamado; y
- IV. En los demás casos en que, a juicio del Juez, el punto haya sido verdaderamente dudoso o existan razones de apariencia suficientes para fundar la creencia u opinión sustentada por el perdedor en el juicio.”

El ordinal ya transcrito, particularmente la fracción I, establece con claridad que no procederá la condena en costas en los casos en que desestimada la demanda, lo sea igualmente la reconvención; y en el justiciable asiste razón la disconforme por cuanto a que su contraria no obtuvo resolución favorable, de suerte que es evidente que si el actor principal no acreditó su acción y su adversario no justificó la acción reconvencional, se actualiza la hipótesis ya invocada por lo que, ante lo sustancialmente fundado



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

del motivo de agravio en estudio habrá de modificarse el veredicto impugnado, y ante la ausencia del reenvío, al reasumir jurisdicción, este tribunal de alzada determina que al no haber procedido tanto la acción principal como la reconvencional, no ha lugar a condenación en costas contra ninguna de las partes por la tramitación de la primera instancia.

De igual forma, y al no darse ninguno de los supuestos previstos por el ordinal 142 del Código Procesal Civil Local, no se hace especial condenación en costas por la tramitación de la segunda instancia.

Conforme a lo ya expuesto, el fallo de primer grado habrá de regirse por las siguientes proposiciones:

***“PRIMERA.- La personalidad de las partes, la competencia de éste juzgado y la vía elegida, tanto en la acción principal como en la reconvención, fueron presupuestos procesales debidamente acreditados en autos conforme al expuesto en esta resolución;***

***SEGUNDA.- La acción principal y las ejercitadas en vía de reconvención no quedaron acreditadas, en consecuencia;***

***TERCERA.- Se absuelve a las partes de las prestaciones que se reclamaron.***

***CUARTA.- No ha lugar a imponer condena contra las partes al pago de los gastos y costas generados por la tramitación de la primera instancia, al actualizarse la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.***  
***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.***

Finalmente, ha de resolverse este trámite de Alzada en los términos de los artículos 85, 86, 87, 89, 434, 435,



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

437, 439, 443, 451, y relativos de la Ley Procesal Civil del Estado, conforme a las siguientes:

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Uno de los agravios planteados por el actor principal y demandada en la reconvención es en principio fundado pero a la postre inoperante, y el segundo resulta sustancialmente fundado; en tanto que los formulados por las demandadas y actoras en la reconvención devienen inoperantes, en consecuencia:

**SEGUNDA.-** Se **MODIFICA** la sentencia pronunciada por el C. Juez \*\*\*\*\* de lo Civil del \*\*\*\*\* Judicial, de fecha \*\*\*\*\* , relativa al juicio **CIVIL ORDINARIO**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*** , expediente número **35/2012**, misma que habrá de quedar en la forma y términos precisados en la parte final del Considerando III de esta resolución.

**TERCERA.-** No ha lugar a la condenación en costas por no configurarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente vuelvan autos y documentos que se





SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

hayan acompañado, al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**ASÍ**, por unanimidad de votos lo resolvió la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los CC. Licenciados y Magistrados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* **(PONENTE)**, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado \*\*\*\*\* , quien autoriza y da fe.